

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 24 de junio de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **SANCHEZ BURGOS, CRISTIAN FABIAN C/ EMERGENCIA MEDICA PRIVADA S.A S/ ORDINARIO - Expte. Nro.BA-00237-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-1)** Se presenta el Dr. Julio Biglieri, en representación del Sr. Cristian Fabián Sánchez Burgos e inicia demanda contra Emergencia Médica Privada S.A., a la que reclama la suma que detalla en concepto de diferencias en la liquidación final y daño extra patrimonial (ver Apartado V-Liquidación), más intereses y costas.-

--- Sostiene que el actor comenzó a trabajar para la demandada el 6/7/21, desempeñándose como chofer de utilitarios/ambulancias y traslados de personas (Categoría III CCT Sanidad).- Detalla los horarios que cumplía y tareas que realizaba.-

--- El día 10/1/22 sufrió un accidente mientras llevaba a una paciente desde el resonador de Activa hasta la ambulancia.- Describe los trámites posteriores realizados ante Prevención ART S.A. y la Comisión Médica para que se le otorgaran las respectivas prestaciones médicas tareas.- Habiendo obtenido el alta el 27/9/22, se comunicó con el encargado del servicio para reintegrarse a cumplir tareas, respondiéndole el Sr. Mauricio Ruiz que cumpliría horario de 8.00 a 20.00hs.

--- El día 28/9/22, intimó a la ART a los fines de que se le brindaran las prestaciones en especie que demandaban las lesiones que padecía y notificó de la misma a su empleadora.- A las 14.00hs. de ese día, recibió llamado de la oficina de RRHH, siendo informado que la empresa había dispuesto su despido.- Transcribe las intimación cursadas.-

--- Practica liquidación, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.-

--- Dicha demanda fue ampliada conforme escrito ingresado como Movimiento E0001.-

--- **I-2)** Habiéndose corrido traslado de la demanda, comparece el Dr. Fernando Juan

Valenzuela en representación de Emergencia Médica Privada S.A..-

--- Reconoce que el Sr. Sánchez Burgos trabajó para su representada como chofer profesional.- En cuanto al accidente que sufriera el 10/1/22, refiere que el actor lo anotició recién el 12/01/22 y que se efectuó la denuncia ante la ART (nro. 2393242).-

--- La empresa respetó las licencias médicas durante 3 meses y se le abonaron los sueldos y las cargas sociales, hasta que se reintegró al trabajo.- Luego de ello continuó trabajando normalmente y fue la ART la que le otorgó una nueva licencia y reposo laboral.- Sostiene que si la empresa lo hubiera querido desvincular, lo hubiera hecho en un primer momento.-

--- La desvinculación respondió a cuestiones de reestructuración, en función de haberse tenido que contratar nuevos empleados para suplir al demandante.- Niega que haya existido discriminación.-

--- Funda en derecho y jurisprudencia su postura, impugna la liquidación practicada por la parte actora, ofrece prueba y solicita se desestime la demanda, con costas.-

--- **I-3)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- **I-4)** No habiendo arribado las partes a ningún acuerdo en la audiencia prevista por el art. 41 de la ley 5631, se dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0007 y I0009).- Producida aquella prueba que obra agregada a la causa, formularon alegatos las partes (Mov. E0030 y E0031).-

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos a sentencia.- En consecuencia, se encuentra la causa en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS;**

--- Conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, habré de referirme en primer término a algunas cuestiones de hecho que considero relevantes para la resolución de la presente causa.-

--- En tal orden de ideas cabe señalar:

--- **II-1)** Que no existe controversia entre las partes respecto a la relación laboral que mantuvieran las partes y las tareas que desempeñaba el demandante.-

--- **II-2)** Que en cuanto al despido, la demandada ha invocado que el mismo se originó en una reestructuración de personal, no habiendo adjuntado la notificación de que cursara al trabajador e inclusive habiendo negado el telegrama del día 28/9/22.- No existe discrepancia respecto a que fue dispuesto por la empleadora en los términos del

art. 245 de la LCT.-

--- Y en cuanto a la fecha en que se operó el mismo, tengo por acreditada la fecha denunciada en el escrito de inicio, es decir, el 28/9/22. -

--- **II-3)** Se encuentra agregada a la causa copia digital del expte. 215667/22, en el cual la Comisión Médica Nro. 352 -Delegación Bariloche- dictaminó que el accionante debía continuar con prestaciones médicas y farmacéuticas y con ILT (día 25/8/22), lo que motivó la intimación cursada por el trabajador el día 28/9/22 (ver CD agregada a la demanda -Mov. I0024-).-

--- Conforme las constancia del expediente 447.669/22, el día 2/12/22 se homologó la determinación del 6,70 % de ILPPD.-

--- **II-4)**-Del certificado de remuneraciones y servicios adjuntado a la demanda, surgen los salarios liquidados al trabajador.-

--- **II-5)** En cuanto se refiere a la prueba testimonial, el Sr. Dante Esteban Fernández, declaró que trabajó con el demandado en Emergencia Médica.- El testigo detallo la mecánica de trabajo, señalando que en el año 2022 se agregaron móviles nuevos, uno para atención domiciliaria y dos "Jumper" para el personal de Activa, estos destinados a traslados (por ejemplo a Caba).- En cuanto a la contratación de nuevo personal, el mismo respondió que no le constaba dicha circunstancia.-

--- Por su parte, el Sr. Mauricio Ruiz, también refirió haber trabajado con el actor en el Servicio de Ambulancia de Emergencia Médica, desempeñándose en los años 2021/2022 como coordinador operativo.-

--- Señaló que el Sr. Sánchez Burgos tuvo una licencia por ART durante varios meses, ya que se tuvo que operar y realizar rehabilitación, habiéndose reintegrado sin ninguna restricción o pedido de trabajo liviano y por ello lo incorporó a la grilla.- Manifestó no recordar el tiempo durante el cual trabajo hasta que se desvinculó, ni tampoco si tuvo nueva licencia .-

--- Manifestó que el actor fue reemplazado durante el período de licencia y no recordaba si se produjo alguna reestructuración o si el reemplazo seguía trabajando en la empresa.-

--- La Sra. Leila Agustina Lago, declaró trabajar para la demandada desde el año 2019, como empleada administrativa.- Refirió que el actor tuvo una licencia médica y fue reemplazado por un trabajador contratado, pero no fue informada que ese empleado hubiera sido dado de baja luego de cesar el Sr. Sánchez.- Manifestó que si la licencia de un empleado es larga o en determinadas épocas del año, se contrata un reemplazo.- Manifestó no recordar si hubo reestructuración de la empresa.-

--- III) DECISORIO:

En función de lo expuesto, corresponde analizar los rubros reclamados en la demanda.-

--- III-1) En primer lugar y en lo que se refiere a las diferencias en la liquidación final, considero que las mismas deben prosperar, en función de los salarios liquidados al Sr. Sánchez Burgos durante el período previsto por el art. 245 de la LCT, conforme informe certificado de remuneraciones y servicios adjuntado a la demanda (cuya autenticidad no ha sido debidamente cuestionada).-

--- III-2) En lo que respecta al resarcimiento extrapatrimonial reclamado, las circunstancias en que se configuró el despido del Sr. Sánchez Burgos, me persuaden con el grado de verosimilitud suficiente para fundar la presente, que efectivamente se trató de un despido arbitrario, en el marco del reingreso a su labor luego de un accidente laboral y siendo que el trabajador se hallaba aun con prestaciones médicas y farmacéuticas como consecuencia de las secuelas del infortunio laboral, conforme dictamen de la Comisión Médica.-

---En consecuencia, interpreto que ha existido un trato arbitrario y desconsiderado hacia el actor, que quedó sin trabajo de manera intempestiva, vulnerándose de ese modo esencial derechos de neto raigambre constitucional, como lo son el derecho a trabajar e igualdad de oportunidades.- Reitero, el actor había sufrido un siniestro laboral y ello había motivado su licencia, por lo cual era un deber de la empresa instar la prosecución del vínculo más allá de la contratación de un reemplazo.-

--- Lo expuesto no implica desconocer las facultades que asisten a la empleadora de disponer un despido en los términos del art. 245 de la LCT, pero existen normas que razonablemente deben ser valoradas en casos como el presente, entre ellas los arts. 62, 63 y ccs. de dicho plexo normativo.-

--- En consecuencia, considero prudencialmente razonable fijar por este rubro el equivalente a un salario calculado en los términos del art. 245 LCT, concordante con la pauta establecida en el art. 82 del DNU 70/23 (que he tomado como mera referencia y sin efectuar otro análisis de la norma), criterio que he postulado aplicar oportunamente en autos "HUECHE, DIEGO ALBERTO C/ TRANSPORTE AMANCAY S.R.L. (MI BUS) S/ ORDINARIO " - Expte. Nro. BA-00066-L-2025 (fallo del 11/3/26).-

--- III-3) Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde el vencimiento del plazo fijado en el art. 128 de la LCT (tomando como fecha del despido el 28/9/22 , conforme reciente criterio del STJ -"OTERO, MARTIN EDUARDO C/PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE

LEY" (Expte. N° VI-00782- L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocoloweb](#)).-

--- Deberá prosperar la capitalización de intereses en los términos reclamados en la demanda, sin perjuicio del análisis definitivo que pudiere efectuarse en la etapa de liquidación, en función del resultado de los cálculos respectivos.- Ello, conforme doctrina STJRN en "MACHIN" y "TABOADA".-

--- **III-4)** Las costas del proceso se imponen a la parte demandada, por no existir ningún fundamento que justifique apartarse del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631 y 62 del CPCC).-

--- No obsta a lo expuesto que no se haya receptado el monto resarcitorio reclamado, en tanto el mismo queda librado a su valoración por parte del Tribunal y habiendo tenido que litigar el trabajador para el reconocimiento del derecho hasta esta instancia.-

--- **III-5)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, ya que los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, autos PS2-467- STJ2018 - ARMORIQUE MOTORS S.A. S- QUEJA EN: OPATOVKY, MANUEL VALENTIN C/ ARMORIQUE MOTORS S.A. SORDINARIO (I) S/ QUEJA, fallo del 1/7/19, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - entre otros-).-

--- **Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda, condenando a Emergencia Médica Privada S.A., a abonar al Sr. Cristian Fabian Sánchez Burgos, las sumas correspondientes a los rubros fijados en los Apartados III-1 y III-2.-

--- El capital por el que prospera la demanda, devengará los intereses fijados en el Apartado III-3.-

--- La liquidación deberá ser practicada dentro de los cinco días de notificada la presente.-

--- **II)** Las costas del proceso se imponen a la parte demandada (art. 31 de la ley 5631 y 62 del CPCC).-

--- **III)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales, para la oportunidad procesal en que exista planilla de liquidación definitiva.-

--- **IV)** Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán ser abonadas en el plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.-

--- **V)** De forma.-

---**Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos que los sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dr. Jorge Serra.-

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

--- **Mi voto.-**

--- **Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Hacer lugar a la demanda, condenando a Emergencia Médica Privada S.A., a abonar al Sr. Cristian Fabian Sánchez Burgos, las sumas correspondientes a los rubros fijados en los Apartados III-1 y III-2.-

--- El capital por el que prospera la demanda, devengará los intereses fijados en el Apartado III-3.-

--- La liquidación deberá ser practicada dentro de los cinco días de notificada la presente.-

--- **II.-** Imponer las costas del proceso a la demandada (art. 31 de la ley 5631 y 62 del CPCC).-

--- **III.-** Diferir la regulación de los honorarios profesionales, para la oportunidad procesal en que exista planilla de liquidación definitiva.-

--- **IV.-** Las sumas fijadas en el Apartado I y los honorarios profesionales deberán ser abonadas en el plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva y fijados los honorarios de los letrados.-

--- Asimismo, deberá adicionarse el IVA correspondiente a los responsables inscriptos en dicho tributo -a cargo de la condenada en costas.-

--- **V.-** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines

de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VI.**- Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **VII.**- Hágase saber a la partes que quedarán notificadas conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-